

LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 1.º Para la administracion de justicia en el Estado, se establece el juicio por jurados.

Art. 2.º Son jurados en sus respectivas localidades, excepto el gobernador del Estado, los ciudadanos potosinos en ejercicio de sus derechos, que tengan veinticinco años de edad y sepan leer y escribir.

Art. 3.º En cada cabecera de municipio, habrá un jurado de sentencia ó de primera instancia. En cada cabecera de partido, habrá otro de apelacion ó de segunda instancia.

Art. 4.º Los jurados de primera instancia se compondrán de tres individuos, y los de segunda de cinco, sacados de la urna cada uno á su vez, por suerte, de entre el número total de ciudadanos inscritos en el padron que el ayuntamiento de cada lugar cuidará de formar, autorizar y publicar, al recibir esta ley, y que se verificará en el último mes de cada año, para que sirva en el siguiente.

Art. 5.º La instalacion de jurados se practicará en las cabeceras de municipio, por el alcalde popular, quien procederá en presencia de las partes litigantes y del escribano público donde lo haya, y donde no, de tres testigos idóneos, á depositar en una urna el número de cédulas igual al de los nombres de los ciudadanos inscritos en el padron ya dicho, que se encuentren en el municipio, y á sacar en la forma acostumbrada las que corresponden al número de personas que han de formar el jurado, y publicará sucesivamente los nombres, citándolos para que concurren á ejercer sus funciones.

Art. 6.º Instruido ó sustanciado un expediente por el alcalde popular que conozca del negocio, y puesto en estado de sentencia, procederá á dar cumplimiento al artículo anterior, y en seguida lo entregará al jurado.

Art. 7.º En las cabeceras de partido, se practicará el sorteo en la misma forma, para establecer los jurados de segunda instancia, por el jefe político, ante quien se llevarán los recursos, y que hará veces de presidente provisional, así como el alcalde popular en las cabeceras de municipio, para el solo efecto de citar é instalar los jurados, retirándose despues, sin emitir opinion sobre los puntos de que vaya á tratarse.

Art. 8.º En cada cabecera de partido habrá un asesor, cuyo nombramiento corresponde al congreso; su duracion en el

empleo será de cuatro años, y el sueldo de 1,200 pesos anuales.

Art. 9.º Las cualidades que se requieren para asesores de partido, son las que previene el artículo 84 de la Constitucion del Estado.

Art. 10. Este cargo no es renunciabile, sino por causa justa calificada por el Congreso.

Art. 11. Al instalarse los jurados, harán sus miembros ante el presidente provisional la protesta de ley, de cumplir bien y fielmente el encargo.

Art. 12. Despues de la instalacion, funcionará de presidente el primer sorteado, y de secretario el último.

Art. 13. Cada parte de las contendientes, tiene derecho de recusar, con expresion de causa ó sin ella, dos de los individuos del jurado de primera instancia, y tres de los de segunda. De este derecho se hará uso por una sola vez en cada instancia.

Art. 14. Interpuesta la recusacion, se procederá á nuevo sorteo para integrar el jurado, dejando fuera de la urna las cédulas que expresan el nombre de los recusados, y sin admitir otro recurso ni excepcion, se ocupa el jurado de las funciones que le pertenecen.

Art. 15. La instalacion del jurado no podrá diferirse, sino por veinticuatro horas á lo más.

Art. 16. Las faltas de concurrencia de los individuos sorteados para componer los jurados, si proceden de enfermedad ú otra causa grave, calificada por la mayoría de la corporacion, se cubrirán por nueva extraccion de cédulas; pero si fueren inmotivadas, se castigarán por el jurado con multas de dos á cien pesos, segun las comodidades del multado y sin perjuicio de obligarlo á concurrir.

De las causas y negocios de que deben conocer los jurados.

Art. 17. Los jurados de primera instancia conocerán.

I. De todos los asuntos civiles de su respectivo municipio, cuyo valor pase de cien pesos.

II. De los negocios criminales en su municipio, que no se califiquen de leves por los mismos jurados, tanto de parte como de oficio.

III. De los asuntos civiles en que haga de parte la hacienda pública del Estado, cualquiera que sea su cuantía.

IV. De las competencias entre los al-

caldes del municipio en que ejerzan jurisdiccion.

Art. 18. Los jurados de segunda instancia conocerán:

I. De los negocios civiles y criminales, comunes y de hacienda en revision, y solo para pronunciar la confirmacion ó revocacion del fallo del inferior.

II. De las competencias entre los jurados de primera instancia, y de las que se entablen entre éstos y los alcaldes.

III. De los juicios de responsabilidad contra los jefes políticos de partido, alcaldes populares y otros funcionarios, conforme á las leyes, erigiéndose en estos casos en tribunal de primera instancia.

De los alcaldes populares y jueces auxiliares.

Art. 19. Los alcaldes populares conocerán:

I. En juicio verbal de los negocios civiles que ocurran en su municipio, cuyo interés no pase de cien pesos.

II. De los negocios criminales calificados de leves por los jurados de primera instancia, conforme á los capítulos 6º y 7º de la ley de justicia número 45, que queda vigente en todo lo que no se oponga á éste.

Art. 20. Los jueces auxiliares solo podrán conocer en negocios civiles comunes, cuyo interés no pase de cinco pesos, y practicar las primeras diligencias en los delitos criminales.

Disposiciones generales.

Art. 21. En los negocios civiles cuya cuantía pase de cien pesos, despues de intentada la conciliacion, el alcalde popular ante quien se entable la demanda, procederá inmediatamente á instruir ó sustentar el expediente respectivo, que quedará terminado en el perentorio término de tres meses.

Art. 22. En los negocios criminales que deben pasar al jurado, se sujetarán á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 23. Los asesores de partido consultarán:

I. Todos los negocios de la competencia de los alcaldes populares y jueces auxiliares.

II. A los jurados de primera y segunda instancia, cuando lo pidan, siendo éstos libres para consultar ó no en los negocios que tengan que fallar.

Art. 24. Instruido todo expediente civil

ó criminal por el alcalde popular, y luego que lo reciba el jurado de primera instancia, procederá éste á dar su fallo, el que quedará pronunciado en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que reciba el expediente.

Art. 25. Interpuesta la apelacion del fallo del jurado de primera instancia, pasará luego al de segunda, quien conforme al art. 18, pronunciará el suyo, en el término de otro mes.

Art. 26. Apelando de este fallo cualquiera de las partes, pasará el negocio al tribunal supremo de justicia, quien dará tambien el que le corresponde en el improvable término de un mes, contado desde el dia en que se le entregue el expediente.

Art. 27. La ejecucion de las sentencias ó fallos de los tribunales de primera, segunda y tercera instancia, toca á los alcaldes populares que conocieron del negocio, quienes la harán efectiva en el término de ocho dias; excepto los que se pronuncien contra el erario público, que solo se comunicarán al poder ejecutivo.

Art. 28. Para la instruccion y sustanciacion de los juicios civiles ordinarios, bastará un escrito por cada parte: el de demanda y contestacion del demandado.

Art. 29. A los tres dias, á lo sumo, de presentado el escrito de demanda, se pasará en traslado al demandado, á quien se le conceden veintisiete dias naturales é improrogables para su contestacion.

Art. 30. A los tres dias de finalizado el plazo que señala el artículo anterior, se abrirá el negocio á prueba por el resto de tiempo que concede el artículo 21 de esta ley, no siendo obstáculo la falta de contestacion.

Art. 31. Concluido el término de pruebas, con las que hayan exhibido las partes, se pasará el negocio á sentencia.

Art. 32. Para suplir las faltas de alcaldes populares y suplentes que pudieran acaecer en las poblaciones, se llamarán los anteriores por el orden de sus nombramientos.

Art. 33. El protocolo de instrumentos públicos queda á cargo de los escribanos nacionales, y donde no los haya, al del alcalde primero popular.

Art. 34. Los alcaldes populares harán la visita semanal de cárcel; y remitirán el acta de ella al tribunal de justicia.

Art. 35. Las multas de que habla esta ley, ingresarán al fondo de instruccion primaria en sus respectivas municipalidades.

Art. 36. Todos los asuntos que actual-

mente estuvieren pendientes en primera instancia, se terminarán con arreglo á esta ley en sus respectivas municipalidades, y los que estén en segunda y tercera, con arreglo al art. 26.

Art. 37. Los alcaldes populares que á los tres meses de recibir el escrito de demanda, no hubieren concluido de instruir ó sustanciar el expediente, sufrirán una multa de veinticinco á quinientos pesos, que hará efectiva el jefe político del partido.

Art. 38. Cuando los jurados de primera ó segunda instancia, ó del tribunal supremo de justicia, no pronunciaren su fallo en el mes que la ley les da de término, sufrirá cada uno de sus miembros, una multa de veinticinco á quinientos pesos, que se hará efectiva á los primeros por los jefes políticos, y al tribunal supremo por el ejecutivo del Estado.

Art. 39. Además de las penas que por los artículos 37 y 38 se imponen á los alcaldes, jurados y tribunal de justicia, quedan los multados por dos años suspensos de los derechos de ciudadano.

Art. 40. Cuando á los tres meses de recibido el escrito de demanda, no hubiere sustanciado el alcalde popular el expediente, cualquiera de las partes litigantes se presentará al jefe político del partido, para que sin pasar de tres días, instale el jurado de que habla el art. 5.º de esta ley. Este tribunal, ántes de recibir el expediente, y á lo sumo, en los ocho primeros días de instalado, fallará la multa que imponga al alcalde, ocupándose en seguida del negocio para que fué reunido.

Art. 41. De la misma manera los jurados de segunda instancia impondrán las multas de que habla el art. 38 á los de primera, una vez que los litigantes se quejen al jefe político de no haber cumplido con el art. 24.

Art. 42. A los jurados de segunda instancia, y por el orden ya dicho, les impondrá la multa el tribunal supremo de justicia.

Art. 43. La pena que se imponga al tribunal supremo por falta de cumplimiento al art. 38 de esta ley, la señalará el jurado que establece el art. 80 de la Constitución del Estado, en el preciso término de ocho días.

Art. 44. Siempre que, cumplidos los plazos respectivos, cualquiera de los miembros de los tribunales que establece esta ley, justifique plenamente ante la autoridad que debe imponer las multas, que ha estado dispuesto á dar el fallo, quedará

exento de la pena, que sufrirán tan solo los culpables.

Art. 45. Todo aquel que, presentándose en un juicio con cualquiera personalidad, resultare reo de falsedad en la exhibición ó manifestación de las pruebas legales, será considerado como falsario con calidad agravante, quedando inhabilitado para ejercer los derechos de ciudadano, é incurso en las penas que merezca por derecho comun. Inmediatamente que resulten motivos suficientes para sospechar la falsedad, el juez de oficio seguirá por cuerda separada este incidente criminal, que se juzgará con arreglo á esta ley.

Transitorio.

Esta ley comenzará á regir el 1.º de Febrero de 1862.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer. San Luis Potosí, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y uno. —José M. Verástegui, diputado presidente. —José Gabriel Maciel, diputado secretario. —José Barragan, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del gobierno de San Luis Potosí, Diciembre 31 de 1861. —Sóstenes Escandon. —Pedro Huici, oficial mayor.

Sóstenes Escandon, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"El congreso constitucional del Estado, decreta la siguiente

Ley sobre administración de justicia en tercera ó última instancia.

Art. 1.º Se sustituye el tribunal supremo de justicia con un jurado, que se denominará: "supremo ó de última instancia."

Art. 2.º El congreso del Estado, el último día del primer período de sus sesiones ordinarias en cada año, mandará publicar una lista de cien ciudadanos que nombre, para que de entre ellos se saquen por suerte

los nueve individuos que deben componer el nuevo tribunal.

Art. 3.º Para ser miembro del jurado, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años.

II. Ser apto para el desempeño de sus funciones, á juicio del congreso.

Art. 4.º El jurado de tercera instancia se compondrá de nueve individuos, sacados de la urna, por suerte, en los términos que previene el art. 4.º del decreto número 16 de la actual legislatura; pudiendo las partes recusar por una sola vez hasta cinco miembros, que serán en el acto reemplazados conforme al art. 14 de la referida ley.

Art. 5.º La instalación del jurado la practicará, con presencia de las partes, el gobernador del Estado; á quien se remitirán los negocios que causen tercera instancia; facultándosele para que delegue esta atribución al jefe político, en caso de impedimento. En seguida este tribunal recibirá el expediente respectivo, y oyendo á los litigantes en un breve debate, se ocupará en dar su fallo en el preciso término de un mes, contado desde el día de su instalación.

Art. 6.º El jurado de tercera instancia conocerá:

I. Como jurado de sentencia, en los juicios de responsabilidad contra los altos funcionarios que designa la Constitución, después de declararse por quien correspondía haber lugar á formación de causa.

II. En última instancia, de los juicios de responsabilidad contra los jefes políticos de partido, presidentes de los ayuntamientos, y comisarios municipales, tan solo para pronunciar la confirmación ó revocación del fallo del inferior.

III. De los negocios civiles y criminales, comunes y de hacienda, en última instancia.

IV. De dirimir competencias en los juicios de partido, y entre éstos y los de primera instancia.

V. En las demandas contra el erario del Estado, limitándose á dar su fallo, y comunicarlo al poder ejecutivo.

VI. De las demás atribuciones que la Constitución designaba al supremo tribunal de justicia, que no queden expresadas en esta ley, excepto la recepción de abogados y escribanos que se hará conforme lo determine otra ley.

Art. 7.º Cada año se renovará por el congreso la lista de que habla el art. 2.º

Art. 8.º Esta ley comenzará á regir desde el 1.º de Febrero de 1862.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer. San Luis Potosí, Diciembre veintiuno de mil ochocientos sesenta y uno. —Ambrosio Espinosa, diputado presidente. —José Gabriel Maciel, diputado secretario. —José Barragan, diputado secretario.

Por tanto, etc., etc. Palacio del gobierno de San Luis Potosí, Diciembre 31 de 1861. —Sóstenes Escandon. —Pedro Huici, oficial mayor.

Sóstenes Escandon, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes sabed: que el congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El Congreso constitucional del Estado, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Habrá un ministro fiscal, que llevará la voz en los negocios de que no goza el jurado supremo, ejerciendo las atribuciones que le demarca la antigua ley núm. 45, sobre administración de justicia en el Estado.

Art. 2.º Para ser ministro fiscal se requieren las cualidades que señala el art. 75 de la Constitución del Estado.

Art. 3.º Cuando el jurado respectivo justifique ante quien corresponda, que no ha pronunciado su fallo por la morosidad del fiscal, sufrirá éste la pena que señala la ley al jurado.

Art. 4.º El nombramiento de fiscal se hará por el Congreso, y tendrá la dotación de dos mil cuatrocientos pesos anuales. Este empleado tendrá un escribiente con el sueldo de cuatrocientos pesos, que serán cubiertos por el erario del Estado.

Art. 5.º Se nombrará asimismo por el Congreso un archivero, bajo cuya vigilancia y responsabilidad estará el archivero general del supremo tribunal de justicia, con la dotación de ochocientos pesos anuales.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

* San Luis Potosí, Diciembre treinta de mil ochocientos sesenta y uno. —Ambrosio Espinosa, diputado presidente. —José Barragan, diputado secretario. —Miguel Quijano, diputado prosecretario.

Por tanto, etc. Palacio del gobierno de

San Luis Potosí, Diciembre 31 de 1861.—*Sóstenes Escandon.*—*Pedro Huici*, oficial mayor.

ULTIMAS PROPOSICIONES

HECHAS POR LAS FUERZAS QUE ESTÁN SITIADAS EN MATAMOROS.

Se reconoce como gobernador del Estado al Sr. D. Jesus de la Serna, bajo las condiciones siguientes:

1° Que la fuerza sitiadora se retire fuera de la jurisdiccion de esta ciudad.

2° Que los daños y perjuicios causados por las fuerzas sitiadoras, serán reconocidos y pagados por el gobierno general, así como los créditos que tenga la guarnicion de esta plaza hasta la fecha.

3° Que las personas que se encuentren en el sitio, serán respetadas así como sus intereses.

4° Que los empleados, tanto de la Federacion como del Estado, no sean removidos sino por causas independientes á la presente.

Matamoros, Diciembre 14 de 1861.—*M. Capistran.*

El Sr. Carbajal propuso las siguientes condiciones de avenimiento:

«El general en jefe que suscribe, propone como último esfuerzo para la pacificacion de esta frontera, lo siguiente:

1° La guarnicion y pueblo de Matamoros que han desconocido y resistido á los actuales poderes del Estado, revocan en todas sus partes el acta levantada el día 5 de Setiembre último, y se ponen lisa y llanamente á disposicion del gobierno del Exmo. Sr. D. Jesus de la Serna, protestando solemnemente acatarlo y obedecerlo, así como á la honorable legislatura del Estado.

2° En consecuencia, los guardias nacionales y vecinos que voluntariamente, ó por la fuerza, se hallen con las armas en la mano en este distrito, serán disueltos inmediatamente, y se retirarán á sus casas sin ser molestados.

3° Los jefes militares que ántes del pronunciamiento estaban al servicio de la Federacion, se pondrán á disposicion del general Carbajal, mientras el Supremo Gobierno de la República disponga lo que á bien tenga; quedando en servicio activo todos los que tengan voluntad para ello, y concediéndoles su licencia á los que la pidan.

4° La guerra española que amenaza á nuestra patria, exige la reconciliacion y union fraternal de los verdaderos hijos de México; de consiguiente, el general Carbajal garantiza á los pronunciados, en nombre del gobierno que representa, una amnistía que produzca tan loable objeto, y que restableciendo la tranquilidad y seguridad de esta frontera, la haga fuerte contra la invasion española.

5° Tanto los subordinados del general García como los del general Carbajal, observarán la mayor urbanidad y recíprocos sentimientos fraternales, olvidando entre sí la fatal discordia que los ha dividido.

6° La indemnizacion de daños y perjuicios causados en la presente lucha, se deja en todo á la consideracion de los gobiernos supremo y del Estado, por no residir facultad bastante para resolver este punto en los jefes de las fuerzas combatientes.

7° Estos artículos se someten al exámen y resolucion del general García ó del jefe que ha hecho sus veces en la emision de las proposiciones de este día.

Cuartel general en Matamoros, Diciembre 14 de 1861.—*Jose Maria J. Carbajal.*

«JOSE LOPEZ URAGA, general en jefe del ejército de Oriente:

Habiendo reasumido el mando político y militar en este Estado, por decreto del gobierno supremo, de 7 del actual, que lo declara en estado de sitio; y habiendo cesado en su ejercicio los poderes del Estado, segun su decreto de ayer, debiendo atender á la reorganizacion política del heróico Estado de Veracruz, y procurando no alterar su sistema, sino en lo estrictamente indispensable y solo para hacer más expedita la accion del poder, pero sin perjudicar su administracion pública, vengo en decretar:

Primero. Nombro comandante general del Estado al C. Ignacio de la Llave, cuyo patriotismo y relevantes cualidades, merecieron la confianza del Estado para ser elegido su gobernador. Se encargará tambien del mando en jefe de la primera division del ejército de Oriente, mientras ésta opere en el Estado.

Segundo. Cesan las jefaturas políticas de los cantones, y en su lugar se establecen comandancias militares, cuyos jefes nombrará el comandante general, dando conocimiento al cuartel general.

Tercero. Las municipalidades quedan en

los términos y con las atribuciones de que habla el decreto de 18 del actual, de la legislatura del Estado.

Cuarto. El comandante general reglamentará la administracion de justicia, declarando á los alcaldes primeros jueces de primera instancia, y estableciendo un tribunal de apelacion; pero para los negocios criminales establecerá en cada canton un consejo de guerra que juzgue expeditamente todo crimen, siendo el citado comandante general la primera autoridad del Estado.

Dado en el cuartel general. Jalapa, á 10 de Enero de 1862.—*José López Uraga.*

EL DISCURSO

DEL

Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco.

I.

«Luego que circuló en Mexico la noticia de que habia llegado el discurso pronunciado en el senado español por el ex-embajador D. Joaquin Francisco Pacheco, hubo vehementes deseos de conocer este documento, interesante para nosotros por más de un título. Tal curiosidad ha quedado satisfecha, aunque no en verdad de una manera halagadora para dicho diplomático. Nosotros debemos confesar que lo teníamos en el concepto más elevado, reputándolo hombre de privilegiado talento, y de no vulgar instruccion, orador distinguido, hablista puro y correcto, y persona sagaz, circunspecta y prudente. Ahora vemos que estábamos equivocados en nuestro juicio, pues consideramos imposible que reuna las recomendables dotes expresadas, el autor de un discurso en que resaltan los defectos siguientes: difusion empalagosa, ignorancia supina, escaso criterio, ridícula vanidad, escandaloso cinismo para mentir, empleo de soeces insultos y un lenguaje incorrecto.—En el cuerpo de este escrito procuraremos demostrar la exactitud de las anteriores calificaciones.

II.

Cuatro dias estuvo el Sr. Pacheco cansando al senado español con su incommensurable discurso, como lo ha llamado el *Trait d'Union*. No somos nosotros de los que censuran una obra solo por difusa, por

que bien sabemos que hay veces en que es necesario alargarse para tratar á fondo una materia, dando á los pensamientos todo el desarrollo que demanda la claridad. Siendo además ecléticos en literatura, no desdennamos ningun género de estilo, y encontramos mérito relevante, aunque diverso, en la concision de Tácito y en la difusion de Ciceron. Pero cuando ni la necesidad del asunto, ni la exigencia de la claridad, ni la elegancia de la frase, recomiendan ó disculpan la extension desmesurada de una obra, entónces es un grave defecto darle tales dimensiones. *Sed tu longa disticha facis*, decia ya Marcial á un poeta difuso de su tiempo.

Tenemos, pues, por viciosa en esta parte la larguísima peroracion del Sr. Pacheco, porque en ella no ha hecho otra cosa que desleir unas cuantas ideas en un diluvio de palabras, repitiendo hasta el fastidio lo que bastaba decir una vez. Así, por ejemplo, el tema de que el gobierno de España no debió considerar su expulsion de México como una cuestion personal, sino como un insulto al embajador de S. M. C., que inmediatamente debió ser vengado, es un pensamiento de que hace en su discurso diez y ocho y veinte ediciones.

Y no contento con las redundancias y las repeticiones, recurre tambien á las variedades para usar por más tiempo de la palabra, no teniendo otra explicacion salidas semejantes á la de que el tratado Mont-Almonte se llamó así, porque los plenipotenciarios que lo celebraron, fueron por una parte D. Alejandro Mon, y por otra el general Almonte. Pero Grullo ha debido tirarse de las barbas, al verse así anodado por todo un embajador. Cuando se dá cabida en un discurso á tales paparruchas, se puede hablar, no cuatro dias, sino cuatro años consecutivos.

III.

Pero si la difusion realizada por los defectos que hemos notado, demuestra la pesadez y el mal gusto del orador, de pequeñeces y *peccata minuta* debemos calificar esos desbarros, comparándolos con los otros de marca mayor que vamos á reseñar.

Es ya muy prominente el de la ignorancia de sucesos históricos recientes, sobre los que se quiere llamar la atencion, y que debieron ser estudiados para no desfigurarlos torpemente, sin que siquiera quepa la disculpa de que se tergiversaron